

# LA COMPRAVENTA ENTRE CÓNYUGES. A PROPÓSITO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL DE BIENES EN CUBA

CAMELIA FAJARDO MONTOYA  
*Profesora Asistente de Derecho Civil*  
*Facultad de Derecho. Universidad de Oriente*  
JOSÉ KAREL FERNÁNDEZ MARTELL  
*Profesor Asistente de Derecho Civil*  
*Facultad de Derecho. Universidad de Oriente.*  
*Notario*

*“(...) La vida en común exige una propiedad también común, algo que directamente sirva para atender a las múltiples e importantes necesidades de la nueva familia, algo distinto de la propiedad de cada uno de los individuos que se unen para el mutuo auxilio de la vida, y la procreación y educación de la prole”.*  
**José María Manresa y Navarro (1)**

**SUMARIO:** 1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN. 2. FUNDAMENTO DE LA LIMITACIÓN A LA CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS ENTRE CÓNYUGES. GENERALIDADES. 3. LA COMPRAVENTA ENTRE CÓNYUGES. VISIÓN SUSTANTIVA Y COMPARADA. 3.1. La compra-venta entre cónyuges a razón de los disímiles regímenes económicos matrimoniales. 4. REFLEXIONES SOBRE LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL DE BIENES. NECESARIO PUNTO DE PARTIDA PARA UN ANÁLISIS DE LA COMPRAVENTA ENTRE CÓNYUGES EN EL CONTEXTO LEGAL CUBANO. BIBLIOGRAFÍA.

---

(1) MANRESA Y NAVARRO, José M., *Comentarios al Código Civil español*, (con la colaboración de varios jurisconsultos y una introducción de D., Francisco de CÁRDENAS), Tomo IX, 2.<sup>a</sup> edición, corregida y aumentada, Madrid, 1908. pp. 5-6.

## 1. Planteamiento de la cuestión

El contrato ha resultado ser instrumento por excelencia para la satisfacción de intereses económicos entre los seres humanos. Ningún otro como la compraventa ha servido como pilar para el intercambio de bienes y servicios en la sociedad. Suele ser, por regla, uno de los contratos más usuales y demandados del tráfico jurídico.

No es de extrañar entonces que dentro de los elementos estructurales de índole subjetiva, de la relación contractual, figuren los cónyuges como artífices de este negocio, en razón de que como seres humanos que son, demandan no solo necesidades espirituales sino también económicas.

Cierto es, que el matrimonio genera no solo efectos jurídicos en el ámbito personal de los contrayentes, sino también implicaciones en la esfera patrimonial, que tienen su más explícita traducción en el establecimiento del régimen económico matrimonial, lo que lleva implícito la necesidad de mantener la unidad en la dirección económica y moral de la familia. Si bien, el matrimonio actúa sobre la capacidad de obrar y en general sobre la esfera jurídica de quienes lo forman, en un doble sentido: ampliándola o restringiéndola.

Es, el régimen de comunidad matrimonial de bienes el principal soporte donde se erigen los primordiales intereses familiares, y en el que, si bien se expresa en mayor grado la solidaridad de los consortes y la completa unidad de éstos, al propio tiempo restringe la posibilidad de contratar entre sí. No porque la norma lo prohíba expresamente, sino porque el propio fundamento y funcionamiento del régimen colisiona con categorías y principios de otras materias del Derecho, a saber: los derechos reales.

El vigente Código Civil cubano no contiene como su antecesor legislativo una norma imperativa que refleje abiertamente la carencia de capacidad contractual entre los cónyuges, aun cuando se dedica en el artículo 338.1 (2) a delimitar qué sujetos no podrán adquirir por compraventa los bienes, derechos y acciones. Esto hace que en el orden

---

(2) Artículo 338.1 del Código Civil cubano: “No pueden adquirir por compra los bienes, derechos y acciones:

a) el tutor, los de la persona que está bajo su tutela;  
b) los apoderados, mandatarios y albaceas, los que tengan en administración;  
c) el personal judicial y fiscal, los auxiliares judiciales y los abogados, los que estuviesen sujetos a litigios en que intervengan; y  
ch) los notarios, los relacionados con los asuntos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones.”

normativo el tema propuesto se nos muestre de una manera no muy clara, dado el hecho de que será necesario el estudio de la figura en el ámbito familiar con todo y legislación, a fin de solventar los posibles dilemas.

## **2. Fundamento de la limitación a la celebración de negocios entre cónyuges. Generalidades**

A decir de HERRERO GARCÍA (3) descifrar ante el tratamiento ofrecido por los distintos ordenamientos jurídicos si marido y mujer pueden, como partes de un contrato, realizar entre sí, las distintas figuras contractuales que prevé la propia ley no resulta tarea fácil. De hecho, la interpretación que a los diversos preceptos contenidos en las legislaciones nacionales sobre el tema, o las consideraciones que sobre él han ofrecido los juristas, en algunos casos, ante el silencio del texto positivo, y en otros, por la propia letra de la norma, son elementos que confluyen para que se ofrezcan numerosos puntos de opinión y diversas soluciones legales a dicha cuestión.

Una de las consecuencias más importantes y a la vez incorrectas de la consideración que se tuvo del matrimonio en otras épocas, y por ende, de la posición diferente de hombre y mujer respecto a la relación conyugal, ha constituido la idea de prohibición de contratación entre cónyuges, cuestión que a todas luces debió tener un desarrollo posterior diferente, tomando en cuenta la evolución ulterior de la institución matrimonial y la actual valoración del principio de igualdad que debe informar las relaciones entre los consortes.

¿Podiera decirse que existe o ha existido una prohibición general de contratación entre cónyuges? Si tomamos como punto de partida para la respuesta a nuestra interrogante lo ocurrido al respecto en el Derecho Romano, tendremos que responder que no en todos los tiempos ni en igual magnitud. El Derecho Romano admitió como válida y posible la contratación entre esposos, salvo las excepciones que siempre y exclusivamente se han referido a donaciones directas, o bien las

---

(3) HERRERO GARCÍA, M.<sup>a</sup> José, “Los contratos onerosos entre cónyuges en la Historia del Derecho Catalán y en su vigente compilación”, en *Revista de Derecho Notarial*, LXXXVIII, abril-junio, Madrid, España, 1975, p. 257.

encubiertas bajo otro contrato (4). De ahí que: “*omnis contractus, non cadens in donationem, potest fieri inter virus et uxorem*”.

Si bien es cierto, que en un periodo de tiempo de la historia y al amparo de determinadas condiciones en el marco familiar, conyugal y hasta económico la prohibición de contratación entre cónyuges hubiera podido estar justificada, hoy los argumentos que se sostenían en aquel entonces tienen escasa consistencia lógica y jurídica. De manera que, tal como sostiene PÉREZ-JOFRE Esteban (5) ya no resultan justificadas las explicaciones para seguir desechando tal posibilidad, que se basaban en mayor grado en los aspectos siguientes:

- La unidad de persona (6).
- Las reglas de abuso de influencia o autoridad.

---

(4) Así se deduce del párrafo 5.º de la ley 5.ª, del 6.º de la ley 7.ª, de los 3.º y 4.º de la ley 31, del 3.º de la ley 35 y de la ley 52, título 1.º del libro 24 del Digesto.

Por su parte, y como apunta MANRESA Y NAVARRO, José M., *Comentarios... X*, cit., p. 91, las Partidas no fijaron un criterio general acerca de los contratos entre cónyuges, limitándose en la ley 4.ª a declarar: “*Quales donaciones non valen, que el marido é la muger fafazebn entre sí, despues que el matrimonio fuere acabado, e en que manera se pueden desfacer*”. Por ser la cita textual de un texto legal se ha respetado la redacción.

Todo ello hace que el prestigioso GARCÍA GOYENA, dejándose arrastrar por las ideas de otro prestigioso autor como Gregorio LÓPEZ, asumiera semejante posición en su proyecto de Código Civil de 1851 (artículo 1380) y sancionara de nulidad radical los contratos entre marido y mujer conforme dispuso la ley 55 de Toro, la cual entendió que dada la carencia de capacidad contractual que presentaba la mujer para obligarse sin licencia del marido se prohibía la negociación entre ambos.

(5) PÉREZ-JOFRE ESTEBAN, José Manuel, “La evolución del Derecho de Familia en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges”, en *Revista de Derecho Notarial*, LXXXIX-XC, julio-diciembre, Madrid, España, 1975, p. 268.

(6) En Cataluña la Dirección de los Registros, a través de su Resolución de 6 de diciembre de 1898, afirmó que no puede un mandatario vender a su propia mujer los bienes de cuya venta estaba encargado, aun cuando el Digesto autoriza aquellas ventas en que no exista el propósito de hacerse donación, porque tales disposiciones habían sido derogadas en Cataluña por el artículo 6.1 del Código Civil. Por lo cual, y con arreglo a los artículos 12 y 1458 del Código Civil se declaró no inscribible la venta. Sin embargo, como certeramente apunta MANRESA Y NAVARRO, José M., *op. cit.*, pp. 98-99, “(...) Ciertamente no nos parece muy respetuosa esta resolución con el principio de representación, pues el marido no vendía sus bienes propios sino los de su mandante, y en realidad no se trataba en el caso propuesto de una compra y venta entre marido y mujer, sino entre ésta y un tercero”. “(...) no es el marido el que vende, es un tercero; no vende el marido bienes de un tercero, sino un tercero quien vende sus propios bienes valiéndose del marido de la compradora”.

- Los intereses de terceros y la prohibición de traspaso de las masas patrimoniales.
- La imposibilidad de que el marido actúe al tiempo como otorgante del contrato y asista por medio de la licencia a su mujer.
- La posibilidad de cambiar mediante ellos el régimen matrimonial (7).

Al propio tiempo, y como aspectos que denotan la inoperancia de tales argumentos, puede referirse en torno a los dos primeros elementos enunciados, la marcada intención de conservar de manera intacta la posición privilegiada del hombre y en contrario, la situación subordinada de la mujer, que como ya advertíamos resulta hoy día desechable ante los cambios experimentados en este particular y la posición de igualdad que mayormente va imperando en los ordenamientos jurídicos respecto a la regulación de las relaciones entre cónyuges y que se hace extensivo al ámbito patrimonial. A ello se suman los saltos cualitativos experimentados por la mujer en relación con su capacidad civil, independientemente de su estado conyugal.

Por otro lado, respecto al tercero de los argumentos vale la precisión de que el perjuicio al tercero no tiene su origen en la condición de cónyuge, sino en la transferencia o paso de bienes o valores de un patrimonio a otro, resultando lógico que con un apropiado sistema registral unido al remedio de la acción pauliana, la situación real estará resguardada o, cuanto menos, no resultará agravada por el hecho de que el tráfico de bienes se haya efectuado entre cónyuges.

La cuarta de las objeciones expuestas también tiene sus inconsistencias, propias del mismo transcurso del tiempo, en vistas de que la propia licencia referida ha sido suprimida, dejando por ende de configurarse la situación por este argumento descrito.

Por último, lo relativo al cambio de régimen económico. Si antes la regla general constituía la inmutabilidad del régimen, hoy se presenta como una opción su posible mutabilidad, en razón de que actual-

---

(7) Criterio también matizado por el citado comentarista MANRESA Y NAVARRO, *op. cit.*, p. 94, cuando advierte y a la vez agrega una salvedad a las ideas de los señores Galindo DE VERA Y ESCOSURA respecto a las Resoluciones de 1.º de abril y 21 de junio de 1884 de la Dirección de los Registros, al exponer: "(...) Del estudio de los preceptos del capítulo 1.º, título 3.º, libro 4.º del Código, parece deducirse muy claramente que la ley ha tenido el pensamiento, al reglamentar el contrato de bienes con ocasión del matrimonio, de que el régimen económico familiar no se altere en lo más mínimo una vez celebrado el matrimonio. Sin duda la garantía de los derechos de terceros le ha llevado a esa conclusión".

mente se admite la modificación de las reglas atinentes a las relaciones económicas de los consortes, mediante las propias capitulaciones matrimoniales, en un momento posterior a la formalización del vínculo y aunque ya se hubiere hecho elección de un régimen económico, de manera que, la permisibilidad de contratación entre cónyuges no resulta ser hoy una vía para burlar una inmutabilidad que no persiste.

### **3. La compraventa entre cónyuges. Visión sustantiva y comparada**

Si damos una hojeada a la regulación de la contratación entre cónyuges, y más concretamente a la posibilidad de compraventa entre éstos en el Derecho Comparado, nos encontraremos ante el hecho de que no existe uniformidad legislativa al respecto, todo lo contrario. En la misma medida que existen ordenamientos jurídicos que admiten la compraventa entre cónyuges y enarbolan la plena libertad de contratación, otros admiten sólo tal evento en los matrimonios cuyo régimen económico es el de separación de bienes, dejando vedada dicha opción para el resto de los regímenes patrimoniales admitidos por el legislador, prohibiéndola con mayor énfasis para el régimen de comunidad de bienes.

Entre los primeros se halla el Código Civil español, que desde el propio artículo 1.323 (8) deja sentada la postura del legislador en torno a la permisibilidad de traspaso entre consortes de bienes y derechos por cualquier título, en la misma medida que le concede a éstos la facultad de celebrar entre sí toda clase de contratos. Y en lo atinente al contrato de compraventa, se colige de la letra del artículo 1.458 (9) del propio texto legal que los cónyuges tienen abierta toda opción de venderse recíprocamente bienes, asumiendo en razón de todo lo anterior tal legislación una postura a favor de la plena libertad de contratación entre los cónyuges.

Otro ordenamiento jurídico que en igual medida admite la contratación entre cónyuges, y dentro de ella la posibilidad de celebración de compraventa es Nicaragua, que en su Código Civil, específicamente en

---

(8) Artículo 1.323 del Código Civil español: *“Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.”*

(9) Artículo 1.458 del Código Civil español: *“Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente.”*

su artículo 157 (10), declara la permisibilidad de tal fenómeno, abarcando tal pronunciamiento incluso a los matrimonios celebrados a tenor de la legislación anterior al Código Civil que actualmente los regula.

En igual posición se ubica el ordenamiento jurídico de Panamá, que en su Código de Familia admite el traspaso de bienes entre consortes por cualquier título y propicia la celebración de toda clase de contratos, admitiéndose entre ellos el contrato de compraventa, lo que se constata de la letra del artículo 84 (11) del citado texto legal.

En sentido contrario se encuentran los ordenamientos de Venezuela y Guatemala. En el caso del primero, la letra del artículo 1.481 (12) es clara y tajante respecto a la imposibilidad de efectuar entre sí la compraventa de bienes, mientras el segundo, si bien hace la misma previsión en el artículo 1792 (13) del Código Civil, excluye tal prohibición cuando se trate de adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal.

Resulta curiosa la posición asumida por el legislador en el caso particular del ordenamiento jurídico de República Dominicana, porque en principio no admite la celebración de compraventa entre cónyuges; exceptúa de tal regla general tres supuestos, lo que se colige de la letra del artículo 1595 (14) de su Código Civil.

---

(10) Artículo 157 del Código Civil de Nicaragua: *“Es permitida la contratación entre los cónyuges y la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar ni para parecer en juicio. Esta disposición se extiende a los matrimonios contraídos bajo la legislación anterior.”*

(11) Artículo 84 del Código de Familia de Panamá: *“El marido y la mujer podrán traspasarse por cualquier título bienes y derechos y celebrar, entre sí, toda clase de contratos.”*

(12) Artículo 1.481 del Código Civil de Venezuela: *“Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes.”*

(13) Artículo 1792 del Código Civil de Guatemala: *“El marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél, aunque haya separación de bienes. No quedan incluidas en la prohibición las adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal.”*

(14) Artículo 1595 del Código Civil de República Dominicana: *“No puede haber contrato de venta entre los esposos, sino en los tres casos siguientes:*

*1.º aquel en que uno de los esposos cede bienes al otro, estando separado de él judicialmente, como pago de sus derechos;*

*2.º aquel en que la cesión hecha por el marido a la mujer, aunque no esté separado, reconoce una causa legítima, tal como la reinversión de sus inmuebles enajenados o la del metálico que a ella pertenecían, si estos inmuebles o dinero no entran en la comunidad;*

*3.º aquel en que la mujer cede bienes a su marido para pagarle la suma que ella le prometiere en dote, y cuando hay exclusión de comunidad; salvándose, en estos tres casos, los derechos de los herederos de las partes contratantes, si en ello hay ventaja indirecta.”*

La prohibición de celebración de compraventa entre consortes también encuentra cabida en países como Uruguay y Argentina. En el primero de ellos tal particular se regula en el artículo 1675 (15) del Código Civil, mientras que en el Código Civil de Argentina la prohibición queda expresamente refrendada en el artículo 1358 (16). Autores como BOSSERT y ZANNONI (17) consideran que en el caso particular de Argentina el fundamento de la referida prohibición descansa en la necesidad de evitar que bajo la forma de este contrato oneroso pueda encubrirse una liberalidad.

Por su parte, en el caso particular del Código Civil mexicano, en principio, los cónyuges tienen capacidad para celebrar contratos, disponer de sus bienes propios, sin que a esos efectos requieran el consentimiento de uno o de otro para ello, no así, tratándose de bienes comunes, en cuyo caso es necesario tal consentimiento para realizar actos de administración y dominio sobre ellos, lo que se aprecia en lo preceptuado en el artículo 172 (18) del referido texto legal. No obstante, cuando se trata de la celebración de contratos entre consortes es necesaria la autorización judicial, salvo que se trate de contrato de mandato para pleitos y cobranza, tal y como se regula en el artículo 174 (19). Pero, en lo atinente a la compraventa entre cónyuges, si bien no hay una prohibición absoluta en torno a su celebración, se especifica que solo se admite su celebración en caso de que el régimen económico que rija el matrimonio sea el de separación de bienes, cuestión que encuentra su regulación en el artículo 176 (20) del Código Civil.

---

(15) Artículo 1675 del Código Civil de Uruguay: *“Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados de cuerpos.”*

(16) Artículo 1358 del Código Civil de Argentina: *“El contrato de venta no puede tener lugar entre marido y mujer, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos.”*

(17) BOSSERT, Gustavo y Eduardo ZANNONI, *Manual de Derecho de Familia*, 6.<sup>a</sup> edición actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 279.

(18) Artículo 172 del Código Civil de México: *“El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para contratar, administrar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa ni esta la autorización de aquel, salvo en los actos de administración y dominio de los bienes comunes.”*

(19) Artículo 174 del Código Civil de México: *“Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.”*

(20) Artículo 176 del Código Civil de México: *“El contrato de compraventa solo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes.”*

En igual sentido que el anterior se pronuncia el Código Civil de Puerto Rico, que solo admite la celebración de contrato de compraventa entre consortes cuando se hubiese pactado entre éstos la separación de bienes como régimen regulador de las relaciones económicas matrimoniales, o bien cuando existiera separación judicial de bienes, según la letra del artículo 1347 (21). Por último, el Código Civil de Perú en su artículo 312 (22) prohíbe expresamente los contratos entre cónyuges, incluyendo así la compraventa en caso de bienes pertenecientes a la sociedad.

### 3.1. La compraventa entre cónyuges a razón de los disímiles regímenes económicos matrimoniales

El análisis de la pertinencia o no de la compraventa entre cónyuges requiere una oportuna mirada al fenómeno, en dependencia del régimen económico que rija las relaciones patrimoniales entre los consortes, dado el hecho de que cada régimen tiene características propias en su funcionamiento y reglas particulares en lo relativo a la administración y disposición sobre los bienes, e incluso respecto a la titularidad de éstos.

En el caso particular del **régimen de separación de bienes** (23) en razón de sus propias características, el desplazamiento de un bien o derecho del patrimonio de un consorte al del otro, ya sea de mujer a hombre o viceversa, en virtud de un contrato oneroso, como la compraventa o en su caso gratuito, como la donación, no ofrece ninguna

---

(21) Artículo 347 del Código Civil de Puerto Rico: *“El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, o cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes...”*

(22) Artículo 312 del Código Civil de Perú (Prohibición de contratos entre cónyuges): *“Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad.”*

(23) Es aquel sistema en el cual son claramente diferenciables los patrimonios de cada uno de los consortes, por el hecho de no conferir a los cónyuges expectativas comunes sobre los bienes adquiridos o ganados por cada uno de ellos. De tal suerte, la formalización del matrimonio no modifica el régimen de propiedad de los bienes, que continúan perteneciendo al cónyuge adquirente, siendo él mismo, quien administra y dispone de lo adquirido, bien se trate de los que ya eran suyos antes de la legalización del vínculo o de los obtenidos *a posteriori*. De la misma manera ocurre con relación a las deudas que se contraen y la responsabilidad por éstas, que en principio no afectan los bienes del otro consorte por dicha responsabilidad, asumiendo la misma el que la contrajo de manera individual.

particularidad que pueda distinguirlo de igual negocio jurídico que puedan celebrar dos extraños. De manera que, en principio, nada impide que tal traspaso de bienes pueda ser efectuado entre éstos si hubiesen pactado un régimen de separación de bienes. La propia organización de la titularidad de tales bienes los legitima para poder celebrar el acto negocial, pues son ellos titulares domínicos por separado, de los que pretenden sean objeto de tal desplazamiento. Es decir, atendiendo a los rasgos de este régimen nada impide la negociación entre los cónyuges, pues sus cuotas dentro de la masa matrimonial están debidamente fijadas.

En lo atinente al **régimen de participación** (24) en virtud del propio funcionamiento de éste, de manera similar al de separación de bienes durante su vigencia, a la compraventa entre consortes en tales circunstancias resulta de aplicación lo analizado para el caso de un matrimonio regido por el propio régimen de separación de bienes.

Por su parte, tratándose de un **régimen de comunidad de bienes** (25) el análisis debe partir de determinar qué bienes concretos serán objeto de la compraventa en razón de que en este caso se advierte la presencia de tres masas patrimoniales diferentes, a saber: bienes privativos de la esposa, bienes privativos del esposo y bienes integrantes de la comunidad, o como también se le denomina en algunos ordenamientos jurídicos bienes gananciales. La incidencia de la procedencia de los bienes en función de las masas patrimoniales antes mencionadas radica en que cada una de ellas tiene un particular régimen de administración y disposición.

Respecto a los bienes privativos de cada consorte, éstos tienen la plena titularidad y en tal sentido la libre administración y disposición sobre ellos, mientras, en relación con los bienes comunes o gananciales, la situación no se manifiesta de la misma manera. Sobre esto último lograremos mayor claridad cuando analicemos la naturaleza

---

(24) Este es considerado en su funcionamiento de modo análogo a los sistemas de separación durante su vigencia, teniendo en cuenta que cada uno de los consortes conserva libre administración y disposición de sus bienes, ya se trate de los adquiridos antes de comenzar a regir este sistema, como de los que por cualquier título adquieran durante su vigencia, independientemente que para determinados actos de cierta relevancia la legislación de algunos países pueda exigir la anuencia de ambos cónyuges.

(25) Su nota característica es la formación de una masa común de bienes que pertenece a ambos consortes y que ha de repartirse entre ellos o, en su caso, entre el sobreviviente y los herederos del fallecido al disolverse el vínculo. Este régimen puede, a su vez, asumir diferentes variantes, en dependencia de la extensión de la masa común, *v.gr.*, comunidad universal, comunidad particular o limitada.

jurídica de la comunidad de bienes, que conducirá igualmente a concretar las peculiaridades del funcionamiento de dicho régimen.

Conforme expone PÉREZ MARTÍN (26) las tres interrogantes a responder para determinar el alcance y efecto de la compraventa entre cónyuges en virtud del régimen de comunidad son: ¿Qué bienes se venden? ¿Quién compra? ¿Con qué dinero se compra?

En el supuesto de que la venta se efectúe de un cónyuge a otro, y el bien vendido tenga carácter privativo, de realizarse el pago por el otro consorte (comprador) con dinero propio, el bien vendido ingresa directamente del patrimonio del cónyuge vendedor al del cónyuge comprador. En este caso, el bien mantiene la misma condición de bien privativo por haber sido adquirido con dinero propio, o sea, tiene igual carácter que el dinero con el que se efectúa el pago. Las respuestas se concretan entonces a que: se vende un bien privativo, compra un consorte al otro y paga con dinero propio.

Por su parte, si el pago se efectúa con dinero que tiene la condición de bien común o ganancial, el bien que se adquiera tendrá igual carácter. A esos efectos, considera el precitado tratadista (27) que un esposo actúa en nombre propio, mientras el otro adquiere en representación de la sociedad conyugal, de manera que el desplazamiento del bien se produce del patrimonio privativo de uno de los cónyuges al acervo común. Las respuestas en virtud del supuesto anterior son: se vende un bien privativo, compra un consorte, pero al hacerlo paga con dinero común, cuestión que determina que el bien reciba la misma condición del dinero con que se efectúa el pago de lo adquirido.

La otra posibilidad a dilucidar se concreta a la venta de un bien común o ganancial determinado a uno de los cónyuges. En este supuesto particular no puede decirse que exista una única línea de pensamiento. De hecho, se trata de una de las situaciones en que algunas legislaciones no admiten la compraventa entre cónyuges, entre otras cuestiones, porque respecto a la masa común no existen cuotas ideales sobre las cuales los consortes tengan titularidad, de manera que los bienes y derechos que la conforman no están atribuidos individualmente a cada uno de éstos, haciéndose imposible los actos dispositivos de forma aislada como si se tratase de bienes privativos, porque efectivamente no lo son.

---

(26) PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, Tratado de Derecho de Familia, Tomo V, Vol. I, *Regímenes Económicos matrimoniales. Constitución, funcionamiento, disolución y liquidación*, Ed., Lex Nova, 2009,

(27) *Ídem*, p. 86.

No obstante, HERRÁN ORTIZ (28) considera admisible la compraventa entre cónyuges cuyo su objeto lo constituya un bien ganancial, siendo imprescindible para la validez del negocio que el dinero con el cual se efectúe el referido pago tenga la condición de bien privativo. En tal supuesto, se vende un bien común, figurando como vendedores ambos consortes y uno de ellos al propio tiempo como comprador, efectuándose el pago con dinero privativo. A contrario *sensu*, si el dinero con el que se efectúa el pago tiene la condición de bien común, muy a pesar de la venta, el bien objeto del negocio mantendría su carácter común.

#### **4. Reflexiones sobre la construcción jurídica de la comunidad matrimonial de bienes. Necesario punto de partida para un análisis de la compraventa entre cónyuges en el contexto legal cubano**

Desentrañar la naturaleza o construcción jurídica de cualquier institución del Derecho ha sido siempre una cuestión controvertida, no resultando diferente cuando de régimen de comunidad de bienes se trata. Es una materia que tiene una utilidad no solo teórica, sino también práctica, de mucha relevancia, al propiciar el despojo de interrogantes que pueden presentarse al interpretar y aplicar las normas reguladoras de dicho régimen, que dependen en gran medida de la concepción que sirve de punto de partida para el análisis de la figura en estudio. Este tópico ha provocado enconados debates, que han implicado la elaboración de varias teorías o posturas que tratan de enfilear el asunto, pudiendo concentrarse en tres grandes grupos.

En un primer grupo se ubica la teoría de la propiedad del marido, cuyo origen se remonta al siglo XVI y por virtud de la cual se sostenía que en la relación conyugal el marido era el único titular de los derechos constante matrimonio, lo que no era óbice para que a su disolución la mujer tuviera derechos, en virtud de que según sus principales seguidores la comunidad de bienes se muestra en lo esencial una comunidad de liquidación, cuya finalidad es precisamente asegurar la participación de la mujer o de sus herederos en las ganancias que el marido haya obtenido durante el matrimonio. Predominaba sobre todo

---

(28) HERRÁN ORTIZ, Ana, *cit. pos.*, Antonio Javier, *Tratado de... V*, Vol. I, *cit.*, p. 86.

en el Derecho francés y tenía apoyo en un texto de la Costumbre de París (29), en la opinión de DUMOULIN (30) y de POTHIER, y conservada, luego de la codificación por TOULLIER. Se trata hoy día, de una teoría que resulta insostenible, sobre todo a la luz de la actual línea de regulación del régimen económico matrimonial y de los efectos patrimoniales en general en los ordenamientos jurídicos, inspirada en el principio de igualdad, de manera tal que ambos consortes tienen derechos sobre el patrimonio ganancial, lo que se manifiesta no solo a la disolución del vínculo sino también durante la vigencia misma del matrimonio.

En ese mismo grupo, se incluye a decir del tratadista español O'CALLAGHAN (31) la teoría de la cotitularidad, refrendada en la regulación de los textos antiguos, en la medida en que se considera que sobre cada bien o derecho los esposos ostentan una cotitularidad. Los ordenamientos jurídicos actuales no lo conciben de tal manera, resultando improcedente su apreciación, dada la idea de que se configura como una comunidad sobre una masa patrimonial en su totalidad, en la que ambos consortes tienen los mismos derechos.

Por su parte, la teoría del patrimonio (32), perteneciente al mismo grupo, y sostenida por la doctrina científica italiana, especialmente por MESSINEO, considera a la comunidad como un patrimonio, el ganancial, considerado como patrimonio colectivo de destino, y dotado de autonomía, aunque no perfecta, al carecer de personalidad jurídica. Es

---

(29) El texto de la Costumbre de París al respecto expresaba que el marido era señor de los muebles y de los gananciales inmuebles, o sea, "*Le mari est seigneur des meubles et conquêts immeubles*".

(30) Para éste la esposa no era propiamente socia sino que tenía la esperanza de llegar a serlo, cuando expresa (...) *non est proprie socia, sed speratur fore*.

(31) O'CALLAGHAN, Xavier, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo IV, *Derecho de Familia*, enero de 2001, versión digital en <http://vlex.com/vid/215561> consultado en fecha 10/3/2010.

(32) En este sentido también en algún momento se pronunció la jurisprudencia española, en ocasión de la STS de 17 de abril de 1967 (Repertorio de Jurisprudencia, Aranzadi 1967/1.871) que refiere que la sociedad de gananciales es: "*una institución de Derecho de Familia que imprime su sello particular, no sólo a las relaciones personales, sino también a las patrimoniales, y produce en este caso el nacimiento de un patrimonio especial, vinculado a los fines del matrimonio, sobre todo al levantamiento de las cargas comunes*". A estos efectos, *cfr.* artículo 1.344 y siguientes del Código Civil. *Vid.* MORENO MARTÍNEZ, Juan Antonio, *El Régimen económico del matrimonio*, s.ed., 2005, p. 243, versión digital en <http://vlex.com/vid/322186> consultado en fecha 23/4/2010.

asumida también por autores españoles como Díez-Picazo y Gullón Ballesteros (33), siendo las finalidades de dicho patrimonio, esencialmente dos: la primera, el sostenimiento de las cargas del matrimonio, y la segunda, enmarcada en la obtención de ganancias, considerando Echevarría Echevarría (34) el carácter preferente del primero respecto al segundo, en virtud de que, no hay ganancias mientras existan cargas del matrimonio, y abundando además que no puede considerarse que desde el inicio exista una comunidad, en razón de que en ella se advierten dos fases, una dinámica que abarca desde el nacimiento hasta su disolución, y otra estática, que enmarca el periodo desde la disolución hasta la liquidación. Siendo así, solo se convierte en comunidad al entrar en la segunda fase, pues hasta la liquidación existe simplemente una masa de bienes cuyo destino primario es el sostenimiento de las cargas del matrimonio y es sólo con la liquidación, que se configura una comunidad que recae indiferentemente sobre la masa ganancial, ya convertida en ganancias, y liquidadas las cargas matrimoniales el remanente se atribuye y se reparte por mitad entre los cónyuges, criterio compartido también por Castillo Tamarit (35).

Dicha teoría resulta insuficiente para desentrañar la esencia de un patrimonio que es común a ambos cónyuges, los cuales tienen iguales derechos de administración y disposición, y en virtud del cual se conforma un patrimonio sometido a un régimen jurídico especial, que hace que se separe del patrimonio general de cada uno de los consortes, de manera que, cada cónyuge es titular de varias masas patrimoniales, poseyendo cada una de ellas un tratamiento jurídico propio. Así, el patrimonio separado pertenece a una pluralidad de personas, concretamente, a ambos cónyuges, derivando su carácter especial de la regulación por el Derecho positivo y no de la autonomía de la voluntad de éstos, que vincula la especial afección del mismo a fines específicos del consorcio conyugal, cuestión que rebasa los intereses estrictamente individuales y particulares de cada uno de los consortes.

---

(33) Díez Picazo, Luis y Antonio Gullón Ballesteros, *cit. pos.*, Yago Ortega, Antonio, "Acerca de la titularidad sobre los gananciales", en *Revista de Derecho Notarial*, CIII, enero-marzo, Madrid, España, 1979, p. 379.

(34) Echevarría Echevarría, Santiago, "Sociedad de gananciales, ganancialidad, bienes gananciales y ganancias", en *Revista de Derecho Notarial*, CXVI, abril-junio, Madrid, España, 1982, p. 12.

(35) Castillo Tamarit, José, "Aspectos parciales de la reforma del Código Civil en tema de sociedad de gananciales", en *Revista de Derecho Notarial*, CXXI-CXXII, julio-diciembre, Madrid, España, 1983, pp. 10-11.

La cuarta teoría de este primer grupo, relativa a la personalidad jurídica sostiene la idea de que la comunidad de bienes goza de este atributo, pretendiendo conceder a la sociedad de gananciales personalidad jurídica propia, independiente de la que ostenta cada uno de los consortes, cuestión que depende en gran medida de que cada ordenamiento jurídico sea capaz de dotar al régimen económico de tal condición. Entre sus principales exponentes se ubican MANRESA, GARCÍA GOYENA, MUCIUS SCAEVOLA, SÁNCHEZ ROMÁN y VALVERDE (36). Debe criticársele además el hecho de que la personalidad jurídica es un atributo de la persona, y visto que la comunidad de bienes no es una persona jurídica, no es un sujeto de derecho, no tiene personalidad jurídica propia con la que pueda contraer deudas por sí, sino que sólo puede hacerlo a través de los cónyuges como titulares de dicha comunidad.

Por último, la teoría de la comunidad *pro indiviso*, en virtud de la cual se le atribuye a la figura en estudio el carácter de copropiedad romana, con cuotas diferenciadas y transmisibles, y facultad de división de la comunidad, posición sostenida por autores como GUILARTE GUTIÉRREZ, CASTÁN TOBEÑAS, ROCA SASTRE, BONET y BATLLE (37) no resultando atinada dicha tesis para explicar la naturaleza jurídica del régimen, toda vez que, en esencia, aun y cuando los cónyuges son dueños de los bienes que conforman la masa común, no tienen por separado un derecho individual sobre cada uno de los que la integran, de manera que no les está permitido disponer separadamente sobre ellos, sino que, la participación de aquellos la ostentan globalmente en relación con la masa íntegra en tanto patrimonio separado común. Además, carece tal régimen de elementos que son connaturales a la copropiedad romana, *v.gr.*, el derecho a la división y la pertenencia a cada cotitular de una cuota intelectual.

En el segundo grupo se ubica la teoría de la sociedad, término que ha sido utilizado por algunos autores clásicos españoles (38) para la denominación a dicho régimen, aunque advirtiéndose que no se trata de una sociedad ordinaria, como la derivada del contrato de sociedad.

---

(36) BENAVENTE MOREDA, P., *Naturaleza de la sociedad de gananciales. Legitimación individual de los cónyuges*, s.ed., Madrid, 1993, pp. 82-83.

(37) *Vid.* GUILARTE GUTIÉRREZ, *Gestión y responsabilidad de los bienes gananciales*, Valladolid, España, 1991, pp. 76 y ss.; MONTÉS PENADÉS, Vicente L., *et. al. Derecho de Familia*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, pp. 218-219.

(38) Entre ellos pueden mencionarse a GARCÍA GOYENA, FALCÓN, SÁNCHEZ ROMÁN, VALVERDE, MANRESA y CLEMENTE DE DIEGO, considerando éste último que se trata de una sociedad con rasgos propios.

Así, ROYO MARTÍNEZ (39) la identifica con una sociedad civil, pero adaptada a las peculiaridades del Derecho de Familia, o sea, una sociedad especial sin personalidad, de base familiar.

Con independencia de la precisión referida al carácter especial o limitado que se le atribuye a la sociedad para esta modalidad de régimen económico, existen argumentos suficientes para negar su identificación con tal instituto, así, *v.gr.*, tal y como advierte O'callaghan (40) la ausencia de todo ánimo de lucro, la inexistencia de la *affectio societatis* como voluntad de conformar la sociedad y del reparto periódico de ganancias, la inaplicabilidad de las normas de la sociedad con respecto a la administración, a la disposición de los bienes, y a su disolución.

Por último, en el tercer grupo se ubica la teoría que en la actualidad posee la mayor aceptación desde el punto de vista doctrinal, y que identifica a la comunidad matrimonial de bienes con la comunidad germánica, en la que los titulares son los consortes, quienes no tienen cuotas de las cuales puedan disponer, sino simplemente participaciones, con carácter de indisponibles, intransmisibles e irrenunciables, que afectan a cada derecho o bien ganancial como integrante de un patrimonio autónomo, constituido por los derechos y bienes que conforman el acervo común, dotado de autonomía, pero sin llegar a alcanzar personalidad jurídica propia y sobre las que tienen una participación indeterminada. Visto así, la administración y disposición de los bienes y derechos que conforman la comunidad es conjunta, de manera que estos actos deben realizarse siempre de mutuo acuerdo.

En virtud de la apreciación de la comunidad matrimonial de bienes como comunidad de tipo germánica, teoría que a nuestro juicio constituye la más acertada para llegar a la esencia de la naturaleza jurídica del instituto, se derivan determinadas consecuencias que pueden considerarse parte integrante del funcionamiento y efectos de dicho régimen económico del matrimonio, a saber:

---

(39) ROYO MARTÍNEZ, *cit. pos.*, MONTÉS PENADÉS, Vicente L., *et. al*, *Derecho de...*, *cit.*, p. 219.

(40) O'Callaghan, Xavier, *Compendio...*, *cit.*

— Se crea un patrimonio común, de modo tal que dicho patrimonio y cada uno de los bienes que lo constituyen quedan conferidos de forma conjunta a marido y mujer, originándose un patrimonio separado colectivo, independiente de los patrimonios personales de cada cónyuge, cuyos titulares son los propios consortes.

— Cada uno de los bienes o derechos gananciales que conforman el acervo común no están atribuidos individualmente por cuotas a los cónyuges, faltando en tal circunstancia el concepto de parte que es típico de la comunidad romana.

— Los cónyuges, por virtud del régimen de comunidad matrimonial de bienes tienen la obligación de permanecer en la comunidad, siendo imposible instar su división y liquidación si no es en los casos en que la ley prevé su extinción.

— No pueden los consortes disponer aisladamente por actos *inter vivos*, como si se tratase de bienes privativos, de las participaciones que respecto a cada uno de los bienes o derechos comunes les pertenecen, al existir sobre la masa común derechos y obligaciones propias, e incluso un régimen distinto de administración y disposición.

Ahora bien, ¿cómo es que influye esta situación en sede de compraventa entre cónyuges en Cuba? ¿Qué reglas legales nos permiten vislumbrar el camino? ¿Será posible que los cónyuges puedan comprarse y venderse recíprocamente sin más traba que su propia voluntad? Las interrogantes planteadas son apenas algunas inquietudes que pudieran saltar a la mente del operador jurídico. Si bien, como es sabido, ni el Código Civil proscribiera dicho contrato, ni el Código de Familia, como normativa especial con prelación sobre la general, brinda reglas concretas sobre la base de compraventa entre los cónyuges. La solución a la que pudiéramos llegar dependerá en gran medida de una interpretación lógico-sistemática que seamos capaces de hacer integrando la normativa especial sobre la general.

Conforme con la letra del artículo 29 del Código de Familia impera en Cuba un único y exclusivo régimen económico del matrimonio: la comunidad matrimonial de bienes, cuyo régimen existirá desde el mismo momento de la formalización del matrimonio o desde que recaiga sentencia declarativa reconociendo la unión de hecho entre los “consortes” cuando uno de éstos no quiera o no pueda, y siempre que reúnan los requisitos de singularidad, estabilidad y buena fe

(41). Pero, este no es el único punto que agota en este sentido, sino que en los preceptos siguientes hace advertir que de conjunto a los bienes que se han adquirido desde la formalización del matrimonio o su reconocimiento judicial, aquellos obtenidos por los consortes anterior a la institución mantienen su esencia, es decir, la *voluntas legislatoris* hace confluir bienes comunes (42) y propios (43) sin que estos últimos pierdan su naturaleza por la celebración del matrimonio.

---

(41) En este sentido nos aclara la profesora MESA CASTILLO, Olga, *Derecho de Familia*, Módulo II, *El matrimonio*, 5.<sup>a</sup> Parte, Vol. II, *Régimen económico del matrimonio*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2004, p.35., "(...) tal régimen económico emerge por excelencia de la celebración del matrimonio civil o religioso: entre nosotros, sin embargo, pudiera comenzar automáticamente para cualquier unión de hecho o no formalizada, que reúna los requisitos de aptitud legal en los unidos, de estabilidad y singularidad, aun sin haber sido dicha unión legalizada mediante el reconocimiento judicial o mediante la formalización con efectos retroactivos del matrimonio, baste que se pruebe en un proceso determinado la existencia de la posesión constante del estado conyugal unida a las actas de inscripción de nacimiento de los hijos, si los hubiera (artículo 22 del Código de Familia) para que se considere que existe en esa unión una comunidad matrimonial de bienes a todos los efectos legales".

(42) Artículo 30 del Código de Familia cubano: "A los efectos del régimen que se establece en el artículo anterior, se considerarán bienes comunes los siguientes:

1. los salarios o sueldos, jubilaciones, pensiones u otra clase de ingreso que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, como producto del trabajo o procedente de la seguridad social;

2. los bienes y derechos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges;

3. los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges".

Artículo 31 del Código de Familia cubano: "Se presumirán comunes los bienes de los cónyuges mientras no se pruebe que son propios de uno solo de ellos".

(43) Artículo 32 del Código de Familia cubano: "Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1. los adquiridos por cada uno de ellos antes de su matrimonio;

2. los adquiridos durante el matrimonio por cada uno de los cónyuges, por herencia, por título lucrativo o por permuta o sustitución de un bien propio. En las donaciones y legados onerosos, se deducirá el importe de las cargas cuando hayan sido soportadas por el caudal común;

3. los adquiridos con dinero propio de uno de los cónyuges;

4. las sumas que cobre uno de los cónyuges en los plazos vencidos, durante el matrimonio, que correspondan a una cantidad o crédito constituido a su favor con anterioridad al matrimonio y pagadero en cierto número de plazos;

5. los de uso personal exclusivo de cada uno de los cónyuges".

Sin embargo, el artículo 36 del propio texto legal pone coto al *ius disponendi* de los cónyuges al sostener: “ninguno de los cónyuges podrá realizar actos de dominio en relación con los bienes de la comunidad matrimonial sin el previo consentimiento del otro...”. Lo que refuerza la concepción de comunidad germánica porque al ser los titulares los consortes, no tienen cuotas de las cuales puedan disponer, sino simplemente participaciones, con carácter de indisponibles, intransmisibles e irrenunciables. De ello se interpreta la imposibilidad de actuación por uno solo de éstos sin la aquiescencia del otro, por tanto, ante los negocios que debieran asumir en la vida diaria no les quedaría más remedio que concurrir de conjunto o en situaciones excepcionales con poder suficiente y en la que no se actúe como parte en sentido formal y a la vez material. Esto es, en resumidas cuentas, un supuesto de autocontratación (44) y por ende incapaz de sobrevivir en el ordenamiento positivo cubano.

De todo cuanto hemos analizado no queda más que fijar las pautas de interpretación y actuación, de si es o no permitida la compraventa entre cónyuges bajo el suelo cubano. La que a nuestra estimación no es un fenómeno jurídico ajeno a nuestra realidad, incapaz de realización, si bien no hay normas imperativas que priven de eficacia dicho contrato, al menos en principio. Y ello se nota del artículo 334 del Código Civil para quien los elementos personales de la compraventa, vendedor y comprador, tienen la obligación de transmitir la propiedad del bien y el precio que se paga por él como contraprestación, sin que la ley haga distingos respecto a la cualidad que deban reunir. Cuestión que en buena medida sigue el tenor del artículo 338.1 del propio Código, incluso la hace extensiva a otras formas de transmisión (*cfr.* artículo 338.2 del Código Civil), al no mencionar a los cónyuges como sujetos incapaces –incapacidad relativa– de celebrar compraventas.

Para que la compraventa constituida entre marido y mujer sobreviva en Cuba son necesarias, no obstante, algunas precisiones. Primero: habrá que atenderse a la naturaleza de los bienes; y segundo, a la cualidad del dinero con que se hace pago del contrato. Por tanto, contestes con las voces de la doctrina científica que se han citado para develar el tratamiento teórico del tema, somos partidarios de la compraventa entre cónyuges sólo cuando el bien objeto de la venta lo constituya un

---

(44) Artículo 63 del Código Civil cubano: “El representante no puede realizar actos jurídicos en los cuales concurra, simultáneamente, en nombre propio y de su representado o de dos o más de las partes”.

bien propio y el dinero con que se pague la prestación resulte ser exclusivo de la otra parte, lo que se traduce en el principio de subrogación por empleo; inclusive, si se sustituye o permuta un bien propio por otro, la misma regla se mantiene, cambiando únicamente el principio de subrogación por empleo por el de automática.

Empero, el tema no se pinta de un solo color, pues hemos de advertir que el dilema se da cuando la naturaleza del bien es privativo y el dinero con que se paga pertenece a la comunidad de bienes. En tal virtud, somos del criterio que la posibilidad y realidad del negocio sería ilusorio, porque para poder contratar tendrían que acudir al divorcio, liquidar la comunidad matrimonial de bienes y quedar en estado de copropiedad por cuotas, si es que no existe objeción alguna, de lo contrario habría que extinguir el condominio. Y ¿por qué? ¡Sencillo! Si *v.gr.*, trataran de comparecer ante notario a fin de formalizar el negocio, el fedatario público se abstendría de autorizar dicho instrumento bajo el argumento de que no pueden violentar normas de *ius cogens* como la que establece el Código Civil en el artículo 63, ya que lo que pretenden realizar es un supuesto especial de contratación consigo mismo.

En la órbita notarial la figura del autocontrato o autoentrada quedaría ceñida a los sujetos intervinientes, tanto en el documento como en el negocio jurídico que se quiere realizar. Es decir, la figura atiende a los conceptos jurídicos de parte en sentido formal (que es el sujeto del instrumento) y parte en sentido material (sujeto del negocio), por lo que al ser los cónyuges los que acontecen como sujetos en el plano del instrumento y a la vez del negocio la pretensión se hace imposible porque comparecería uno de ellos por su propio derecho –en el supuesto de que el bien sea privativo– y en la otra parte lo haría acompañado de su cónyuge y en razón de la comunidad matrimonial de bienes que tienen constituida cuando el dinero es a costa del caudal común. Es un supuesto donde primaría el principio de subrogación real, en el cual un bien adquirido con dinero de la comunidad matrimonial de bienes se vuelve común, pero donde una de las partes figura a la vez como vendedor y comprador y de la que el orden legal prescinde por no admitir la figura del autocontrato.

Empero, ¿qué consecuencias tendría el hecho de que uno de los cónyuges haya manifestado su autorización para que su compañero contrate conforme establece el artículo 36 del Código de Familia? ¿Sería sanable esta situación en sede de compraventa entre consortes partiendo del supuesto que hemos aludido anteriormente? Según estima DIEZ-PICAZO, en un sentido amplio, “la autorización es una situación

derivada de una declaración de voluntad, unilateral y recepticia de una persona, que confiere a otra la facultad de obrar en su esfera jurídica en relación con sus propios intereses. En tal sentido, la autorización excluye la antijuricidad del acto y legitima la actuación del autorizado, permitiendo que dicho acto produzca sus efectos en la esfera jurídica del autorizante. Un concepto restringido del fenómeno, lo acerca a la representación indirecta. Mediante ella, una persona confiere a otra el poder de realizar negocios jurídicos dirigidos a influir en su esfera, pero actuando, el autorizado, en su propio nombre. Tiene de común con el apoderamiento el ser una manifestación de voluntad unilateral y recepticia, que confiere la facultad de obrar en la esfera jurídica ajena, sólo que, a diferencia del apoderamiento, la autorización otorga la facultad de obrar en nombre propio. Puede ir unida o no a una relación obligatoria entre las partes, pero en ningún caso se confunde con ésta y no surte sólo sus efectos en la relación entre autorizante y autorizado, sino también en relación con los terceros.” (45) Fácilmente se deduce la negativa hacia las interrogantes propuestas, simplemente no se puede comparecer por sí de una parte y de la otra en idéntico sentido y nombre propio. Continúa subsistiendo más que nunca el tema de la autoentrada o contrato consigo mismo y la concepción clásica que se tiene del contrato quedaría resquebrajado en magnitudes insospechadas por no confluir voluntades dimanantes de sujetos diferentes. En otras palabras, el negocio sería inexistente por falta de un elemento de existencia, como lo es la otra parte.

Nótese que hemos diferenciado entre uno y otro supuesto, dando nuestro beneplácito a la compraventa entre cónyuges cuando el elemento objetivo del contrato resultan ser bienes privativos de cada uno de los contratantes. Pero, cuando se trate de un supuesto donde existe divergencia entre la naturaleza de los bienes por ser indistintamente propios y comunes, y cuando coincida la dualidad de condición entre vendedor y comprador sobre un mismo cónyuge, entonces no habrá más que decir y negarle existencia y validez al contrato que es lo que el Derecho vigente impone. Aquí el conflicto de intereses podría llegar a convertirse en un argumento lo suficientemente previsible que solo pensar en ello haría caer por su propio peso la realización del contrato,

---

(45) DÍEZ PICAZO, Luis, *cit. pos.*, RODRÍGUEZ HONDARES, Mildred, “El autocontrato y el conflicto de intereses en el documento público notarial”, Tesis en opción al título académico de especialista en Derecho Notarial, bajo la dirección del Dr. Leonardo B., PÉREZ GALLARDO, Universidad de La Habana, 2007, p. 58.

y ello sin contar con la ‘parcialidad’ con que algunos de los contratantes pudiera actuar sobre el otro si se tiene en cuenta los lazos de amor y pasiones carnales que se profesan. Lo que no deja de ser un arma de doble filo tras la llegada del divorcio, y más aún cuando es por justa causa, en la que por lo general los cónyuges entran en pugna por sus respectivos intereses.

## Bibliografía

### I. Fuentes doctrinales

- BENAVENTE MOREDA, P., *Naturaleza de la sociedad de gananciales. Legitimación individual de los cónyuges*, s.ed., Madrid, 1993.
- BOSSERT, Gustavo y Eduardo ZANNONI, *Manual de Derecho de Familia*, 6.<sup>a</sup> edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- CASTILLO TAMARIT, José, “Aspectos parciales de la reforma del Código Civil en tema de sociedad de gananciales”, en *Revista de Derecho Notarial*, CXXI-CXXII, julio-diciembre, Madrid, España, 1983.
- EHEVARRÍA EHEVARRÍA, Santiago, “Sociedad de gananciales, ganancialidad, bienes gananciales y ganancias”, en *Revista de Derecho Notarial*, CXVI, abril-junio, Madrid, España, 1982.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, *Gestión y responsabilidad de los bienes gananciales*, Valladolid, España, 1991.
- HERRERO GARCÍA, M.<sup>a</sup> José, “Los contratos onerosos entre cónyuges en la Historia del Derecho Catalán y en su vigente compilación”, en *Revista de Derecho Notarial*, LXXXVIII, abril-junio, Madrid, España, 1975.
- MANRESA Y NAVARRO, José M., *Comentarios al Código Civil español*, (con la colaboración de varios juriconsultos y una introducción de D., Francisco de Cárdenas), tomo IX, 2.<sup>a</sup> edición, corregida y aumentada, Madrid, 1908.
- MESA CASTILLO, Olga, *Derecho de Familia*, Módulo II, *El matrimonio*, 5.<sup>a</sup> Parte, vol. II, *Régimen económico del matrimonio*, Félix Varela, La Habana, 2004.
- MONTÉS PENADÉS, Vicente L., et. al, *Derecho de Familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.
- MORENO MARTÍNEZ, Juan Antonio, *El régimen económico del matrimonio*, s.ed., 2005.
- O’CALLAGHAN, Xavier, *Compendio de Derecho Civil*, tomo IV, *Derecho de Familia*, enero de 2001, versión digital en <http://vlex.com/vid/215561>.
- PÉREZ-JOFRE ESTEBAN, José Manuel, “La evolución del Derecho de Familia en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges”, en *Revista de Derecho Notarial*, LXXXIX-XC, julio-diciembre, Madrid, España, 1975.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, *Tratado de Derecho de Familia*, tomo V, vol. I, *Regímenes Económicos matrimoniales. Constitución, funcionamiento, disolución y liquidación*, Ed., Lex Nova, 2009.
- RODRÍGUEZ HONDARES, Mildred, “El autocontrato y el conflicto de intereses en

el documento público notarial”, *Tesis en opción al título académico de especialista en Derecho Notarial*, bajo la dirección del Dr. Leonardo B., PÉREZ GALLARDO, Universidad de La Habana, 2007.

YAGO ORTEGA, Antonio, “Acercas de la titularidad sobre los gananciales”, en *Revista de Derecho Notarial*, CIII, enero-marzo, Madrid, España, 1979.

## II. Fuentes legales

*Código Civil de la República de Argentina*, de fecha 25 de septiembre de 1969 (edición al cuidado del Dr. Ricardo DE ZAVALÍA), Buenos Aires, 1996.

*Código Civil de la República de Cuba*, Ley Núm. 59 de 16 de julio de 1987, publicado en *Gaceta Oficial Extraordinaria* No. 9 del 15 de octubre de 1987.

*Código Civil del Reino de España*, de 6 de octubre de 1888, modificado por Ley 13/2005 de 1.º de julio, en PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, *Tratado de Derecho de Familia*, tomo V, vol. I, *Regímenes Económicos matrimoniales. Constitución, funcionamiento, disolución y liquidación*, Ed., Lex Nova, 2009.

*Código Civil de la República de Guatemala*, sancionado por Decreto Ley 106 de 14 de septiembre de 1963, en vigor desde el 1.º de julio de 1964; Ayala & Jiménez Editores, Guatemala, 1991.

*Código Civil de los Estados Unidos Mexicanos para el Distrito y territorios federales*, en *materia común y para toda la República en materia Federal*, de 30 de agosto de 1928, edición a cargo de Jorge OBREGÓN HEREDIA (concordado), Editorial Porrúa, México, 1988.

*Código Civil de Nicaragua*, 3.ª edición oficial (anotada y concordada por los Dres. Carlos A. MORALES, Joaquín CUADRA ZAVALA y Mariano ARGUELLO), Casa editorial Carlos Heuberger y Co., Managua, Nicaragua, 1931;

*Código Civil de Puerto Rico* de 1930 (edición a cargo de Ramón Antonio GUZMÁN), Santa Fe de Bogotá, septiembre 1993.

*Código Civil de República Dominicana*, Octava edición (preparada por el Dr. Plinio Terrero Peña), editorial Corripio, Santo Domingo, 1987.

*Código Civil de la República de Venezuela*, reformado en julio de 1982; Editorial PANAPO, 1986.

*Código Civil de la República Oriental del Uruguay*, sancionado en 1914 (edición al cuidado de la Dra. Jacqueline BARREIRO DE GALLO), Barreiro & Ramos editores, Montevideo, 1994.

*Código de Familia de la República de Cuba*, Ley Núm. 1289 de 14 de febrero de 1975, en vigor desde el 8 de marzo del propio año.

*Código de la Familia de la República de Panamá*, Ediciones La Antigua, Gaceta Oficial Núm. 22,591 de 1994.